



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00221 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Novafreight S.A.S
Demandado	Proexport Logistic Colombia SAS. Y Mundi Plast Colombia SAS.
Decisión	No repone decisión concede apelación.

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que el título valor aportado como base de ejecución cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 422 del C. G. del P. Asimismo, argumenta que la factura electrónica fue remitida y aprobada por parte del “proveedor” en el portal DIAN, para amparar su dicho adjunta la siguiente imagen del portal DIAN:

Recepción	Fecha	Prefijo	N° documento	Tipo documento	NIT emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Estado	Monto
10-02-2021	10-02-2021	SAB	SAB5400	Factura electrónica	900606682	NOVAFREIGHT SAS	900838920	PROEXPORT LOGISTIC ...	Aprobado	\$81.612.464
06-01-2021	06-01-2021	SAB	SAB5240	Factura electrónica	900606682	NOVAFREIGHT SAS	900838920	PROEXPORT LOGISTIC ...	Aprobado	\$117.681.657

Continúa su discurso señalando que, supuestamente el numeral 3° del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 del 2015 dispuso que, (cita la recurrente) *“la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de*

conformidad con lo dispuesto en la ley” (sic). Y que la misma disposición normativa establece la aceptación tácita de la factura.

Argumenta que la factura es actualmente exigible; debido que fue remitida por la compañía NOVAFREIGHT S.A.S a la empresa PROEXPORT LOGISTIC COLOMBIA S.A.S., tanto por el portal de la DIAN, como a través de correo electrónico, sin recibir rechazo alguno. Y cita, además, el parágrafo 5° del Decreto 2242 del 2015 *“Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: **Parágrafo.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo”*. Motivos por los cuales solicita que se reponga el auto recurrido y, de no ser acogida su pretensión, de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 del Código de Comercio.

Al respecto y en relación a la aceptación de la factura el artículo 773 preceptúa lo siguiente: “(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)*”.

Asimismo, el artículo 774 del código de comercio señala que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente:*

*(...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*(...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Subrayado y negrilla intencional)*

Por otro lado, teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo son facturas electrónicas, debe señalarse que mediante el Decreto 2242 del 2015, se estipularon las condiciones de entrega de la factura electrónica señalando en el parágrafo 1° del artículo 3° que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición

del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (...) **Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello**". (Subrayado y negrillas intencional)

Descendiendo al asunto *sub examine*, argumenta el recurrente que las facturas son actualmente exigibles porque estas fueron remitidas por la compañía NOVAFREIGHT S.A.S a la empresa PROEXPORT LOGISTIC COLOMBIA S.A.S., tanto por el portal de la DIAN, como a través de correo electrónico, sin recibir rechazo alguno. Valga decir que, la controversia aquí no gira sobre la órbita de la aceptación tácita pues es un imperativo normativo que no admite discusión, sino frente a la acreditación del recibo de las facturas electrónicas por los demandados. Pues, frente a la última afirmación del recurrente, según la cual, las facturas fueron remitidas a través del correo electrónico, no allegó documentación alguna para acreditar su dicho, ni en el momento procesal oportuno, cuando se le requirió para ello, ni ahora mediante el presente recurso, por lo que dicho argumento no puede ser de recibo.

Aduce, además, que dichas facturas también fueron remitidas a uno de los demandados, PROEXPORT LOGISTIC COLOMBIA S.A.S., a través del portal de la DIAN. Sin embargo, como se señaló en el auto atacado, la obligación de remitir las facturas electrónicas a la DIAN¹ no se compadece o equipara con la obligación de remisión de las facturas electrónicas al adquirente (demandados) pues la norma antes transcrita señala las formas en la que se

¹ Ver artículo 7° del Decreto 2242 de 2015.

deben remitir las facturas electrónicas, indicando que, cuando esta sea una representación gráfica de manera digital, como es el asunto *sub examine*, deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar², ergo, al no acreditar la remisión o haber puesto a disposición de los demandados las facturas que hoy pretende ejecutar, considera el Juzgado que, tal carencia trae aparejado como consecuencia, el incumplimiento del numeral 2° del artículo 774 del estatuto mercantil y, en consecuencia, los documentos presentados como facturas no revisten el carácter de títulos valores; en otras palabras, la entrega o remisión de la factura se erige como una condición sin la cual no puede constituirse el título valor. Razón por la cual se denegará el recurso de reposición interpuesto y se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 18 de agosto de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora en el subsidio al de reposición. De considerarlo necesario, el recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el plazo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General Proceso.

Tercero: Vencido el término anterior, remítase el link de acceso del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

² Párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cc11f0955eabc645b6c34836ba15cc953e35e4be6554bf692570192644c3
71**

Documento generado en 28/10/2021 11:40:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>